

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, la presente demanda, informando que se remitió la demanda a los jueces de pequeñas causas, habiéndose ya emitido auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 925

Referencia: Ejecutivo
Demandante: María del Socorro Martínez Silva
Demandado: Carlos Hernán Bermúdez Rentería
Radicación: 2021-00176

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que se cometió un yerro en el proferimiento del auto de fecha 06 de abril de 2021, que rechazó la demanda falta de competencia, si se tiene en cuenta a voces de lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, que dispone: “... *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”, esto, teniendo en cuenta que el primer auto que se notificó fue el relativo al mandamiento de pago, lo que hizo que la competencia se prorrogara en este despacho.

Bajo el contexto expuesto, no debió remitirse la demanda al juez de pequeñas causas, razón por la cual habrá de dejarse sin efecto el auto proferido en tal sentido.

En efecto, uno de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia se enmarcan en la doctrina de los autos ilegales, conforme a la cual las decisiones de ese orden que se dicten sin sustento legal no atan al juzgador, quien una vez advierta su existencia puede y debe proceder a su revocatoria. Dicha alta Corte, en auto de noviembre 28 de 1980, sobre el tema indicó:

"Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia"

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

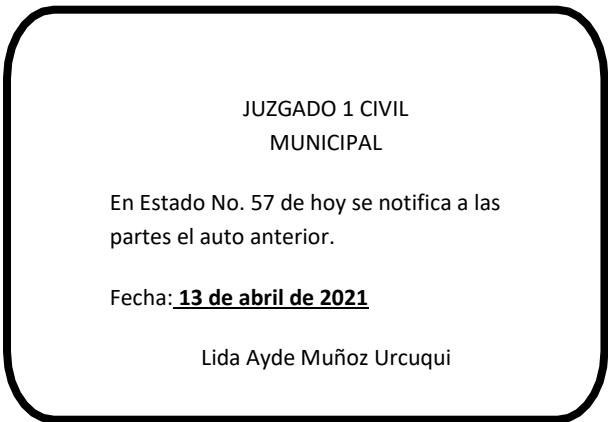
R E S U E L V E:

Dejar sin efecto el auto de fecha 06 de abril de 2021, que rechazó la demanda conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Juez

A.M.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4962261d41938ba6d1d1affbe7e3bc9b1fbadda99fb386bf48140309ec447c7**
Documento generado en 12/04/2021 05:11:44 PM